

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3742.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 18 Enero.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1151

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.—Habiendo dispuesto la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por orden de fecha 12 de Noviembre último, el amojonamiento de los montes de esta provincia, previniendo que las operaciones se practiquen con sujeción á lo que se dispone en el título 2.º del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; en vista de lo prevenido en el art. 22 del citado Reglamento y de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares, he acordado que las operaciones necesarias para el amojonamiento del monte denominado «La Comuna» de la villa de Buñola, principien el día que cumplan los dos meses de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, verificándolas el Ingeniero ó Ayudante que designe el Jefe del Distrito, y á fin de dar á dicho acto la debida publicidad, el Alcalde de la citada villa, fijará inmediatamente los correspondientes edictos que al efecto se le han remitido.

Los referidos edictos han de quedar constantemente expuestos al público, desde el día que los reciban, del que me darán aviso inmediatamente, hasta el en que empiecen las operaciones, y luego los entregarán debidamente diligenciados al funcionario que practique el amojonamiento, para unirlos al oportuno expediente.

Además el mencionado Alcalde de Buñola, citará personalmente á todos los dueños de los terrenos colindantes con el citado monte, que se expresan en la relación que se inserta á continuación de este anuncio, ó á sus administradores, colonos, ó encargados, para que concurran al acto del deslinde y amojonamiento, presentando los títulos y documentos que se refieren á la cabida límites, propiedad ó posesión de los terrenos de que se reputan dueños, cuya citación se verificará extendiéndose y firmándose las notificaciones en debida forma, las que se unirán también al expediente que se instruya, debiendo advertirse á los interesados antedichos, que su falta de asistencia una vez citados, les privará de todo derecho de reclamar contra el deslinde y amojonamiento, si no justifican que fué aquella debida á causas involuntarias de todo punto inevitables e invencibles.

Palma 21 de Enero de 1891.

El Gobernador.

Joaquín de Castellarnau.

Relación de propietarios colindantes con el monte denominado «Comuna» de Buñola, á que refiere el anuncio que precede.

D.ª Antonia Crespi Jaume (Predio Son Pou.)
D. Cristóbal Gomila.
Herederos de D. Miguel Moragues.
Señor Marques de Ariany.
D. Juan Cabot (Can Bergantet).
D. Jaime Montaner.
D. Bartolomé Cañellas.
D. Andrés Marcus.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 23 de anterior, relativa á ciertas dudas que con motivo de la última renovación por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido á V. S. sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la elección y organización del Senado, con fecha 22 de Junio último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 13 de este mes se ha encargado al Consejo que informe respecto de las dudas que con motivo de la última renovación por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido al Gobernador de la provincia de Santander sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la elección y organización del Senado, sancionada en 8 de Febrero de 1877.

La Sección respectiva de ese Ministerio ha señalado muy oportunamente en su nota cuáles son aquellas disposiciones; pero será conveniente recordarlas para que esta consulta ofrezca la debida claridad.

Según los artículos 25, 26, 27, 28, y 29 de dicha ley, el día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes del 1.º de Febrero; los que no se conformen con la resolución podrán apelar á la Comisión provincial, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.º de Marzo, y antes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

El art. 31 dice textualmente en su primer párrafo: «Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayunta-

miento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.»

Por último, los artículos 32 y 34 confieren al Alcalde la presidencia de las Mesas interinas y definitiva para la elección de compromisarios.

Con arreglo á las primeras de las prescripciones que se acaban de enumerar, en las listas publicadas en el corriente año figuran los individuos que formaban los Ayuntamientos en 1.º de Enero; y como muchos de ellos han de cesar el primer día del próximo año económico por no haber sido reelegidos, se duda quiénes serán los Concejales electores si antes de la nueva rectificación de las listas y después del 1.º de Julio ocurriese una elección de Senadores; esto es, si han de ser los que están inscritos como tales Concejales, aunque hayan cesado en sus cargos, ó los que desempeñen éstos en la época de la elección.

El Gobernador de Santander deduce del espíritu y letra de la ley, que concede el derecho electoral á los individuos de Ayuntamiento por virtud de este cargo, y de la presidencia de la Mesa interina al Alcalde (que estima debe ser el que esté en funciones); que los Concejales electores han de ser los que se hallen en ejercicio en el momento de la elección; pero abriga otras dudas cuya solución no propone.

Entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio, puede haber contribuyentes que tengan derecho á votar, con preferencia á otros comprendidos en las listas en el mismo concepto de contribuyentes, porque paguen mayor contribución que éstos; pero si se les permite usar de tal derecho, que no podrían ejercitar como Concejales, dada la solución indicada en el párrafo anterior, se alterarían las listas, que sólo deben comprender un número de contribuyentes cuádruplo del de Concejales.

Aun hay más; como alguno de los electores contribuyentes han sido elegidos Concejales, y si votan sólo en esta ciudad no serán ya los contribuyentes tantos como señala la ley, pregunta el Gobernador si deberá completarse la lista y en qué forma.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entendiendo que las dudas expuestas deben motivar una resolución general, y que las disposiciones legales aplicables al caso demuestran en su letra y en su espíritu que el ánimo del legislador no fué de modo alguno privar del derecho electoral á los que según aquellas deben ejercitarlo, ni que lo disfruten los que lo han perdido, opina que deben tomar parte en la elección de compromisarios los Concejales que se hallen funcionando como tales en el momento en que se verifique la elección, y no los que hayan cesado en el cargo, desapareciendo por lo tanto el único motivo que se tuvo presente para incluirlos en las listas, fueran ó no mayores contribuyentes; y que

los contribuyentes incluidos en las listas como Concejales «también deben ser considerados como electores, ya porque su nombre figura en las listas, siquiera sea en el concepto de Concejales, ya porque tienen un derecho declarado en la ley, según la cual deben ser electores los mayores contribuyentes.»

El Consejo, que ha examinado este asunto con el detenimiento que por su importancia merece, entiende que las dudas expuestas á V. E. se pueden resolver ateniéndose al espíritu y aún á la letra misma de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Dos elementos han de ocurrir á la elección de Compromisarios para la de Senadores, según el art. 31 los individuos de Ayuntamiento, y los mayores contribuyentes: unos y otros han de ser aquéllos á quienes se refieren los artículos anteriores; y como estos artículos tratan de la formación y rectificación de la lista que se ha de publicar como definitiva antes del 8 de Marzo, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquellos cuyos nombres aparezcan en ellas:

Pero los que forman el primer elemento ó grupo reunir simultáneamente dos condiciones: ser individuos del Ayuntamiento, y figurar en este concepto en la lista; de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejal.

Ahora bien: por efecto de la última renovación bienal de los Ayuntamientos han de cesar en 1.º de Julio próximo, según manifiesta el Gobernador de Santander, muchos de los individuos que componían estas Corporaciones en 1.º de Enero; y ha de añadirse que en su consecuencia entrarán á sustituirlos otros tantos que habrán resultado elegidos en Mayo de este año.

Los que cesaren no serán ya individuos de Ayuntamiento, habrá desaparecido el origen de su representación, y ellos habrán perdido una de las condiciones requeridas, mientras que aquellos que los hayan reemplazado carecerán de la otra por no constar en la lista. En concepto del Consejo, ni los unos ni los otros deben tomar parte en la designación de los compromisarios, si ocurriese una elección de Senadores después del 1.º de Julio y antes de la nueva publicación de las listas. Pero entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio puede haber algunos que, no estando incluidos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribución que otros de los inscritos, y se ha propuesto á V. E. que se considere aquéllos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinión, pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejante variación sino en las épocas, con las formalidades y con la intervención de las Corporaciones y del Tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos Concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que la prive de él su elección; y de consi-

2
guiente, ni hay necesidad de completar la lista, ni en su caso habria medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el Gobernador en que la presidencia de las Mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección de compromisarios; pero opina que sólo ha de emitir su voto cuando conste inscrito en la lista como Concejal ó como contribuyente, y no en otro caso.

La opinión del Consejo se resume en las siguientes condiciones:

1.^a Si ocurriese una elección de Senadores después de una renovación bienal de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.^o de Julio en que hayan tomado posesión los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas, no podrán tomar parte en la elección de compromisarios los individuos de aquellas Corporaciones que hayan cesado en sus cargos

2.^a Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.^a La Presidencia de las Mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Santander,

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Muros con motivo de la causa formada al Alcalde de Muros por supuesta detención arbitraria, de los cuales resulta:

Que previa denuncia deducida por Simón Fuentes ante el Fiscal de la Audiencia de la Coruña y ante el Gobernador de dicha provincia contra D. Joaquin Fernández y Martínez, Alcalde del distrito municipal de Muros, en virtud de la que se incoó en el Juzgado de instrucción del mismo nombre la correspondiente sumaria, con fecha 25 de Octubre de 1889, el Procurador D. Carlos Mourillo, en nombre del expresado denunciante, presentó contra el denunciado y ante el repetido Juzgado escrito documentado de querrela criminal, en que se consignaban los siguientes hechos: primero, que su representado era consocio en el arriendo de consumos de aquel distrito por lo que se refería á los años económicos de 1888-89 y siguientes hasta el 91, con D. Domingo Antonio Lutanguí, según así lo había reconocido el Ayuntamiento, y en especial dicho Alcalde por varios actos oficiales, entre ellos algunos aforos y diferentes edictos que con su V.º B.º se habían fijado al público; segundo, que con el expresado carácter de arrendatario elevó al Delegado de Hacienda de la provincia la solicitud de que acompañaba copia, reclamando contra los hechos ejecutados por dicho Alcalde con motivo de haber dispuesto el embarque de ciertos artículos de consumo á bordo del bergantín *Paquito*, á pesar de las protestas del arrendatario, y de las cuales se hace mérito en la misma; tercero, que en 14 de Octubre de 1889, hallándose su representado en el local de la Administración de

Consumos, se le acercó una pareja de la Guardia civil, y después de comunicarle verbalmente la orden de arresto, que dijeron haber sido dictada por el referido Alcalde, le detuvieron y condujeron preso á la Casa Consistorial, donde le tuvieron detenido en la antesala como unos treinta minutos, llevándole al cabo de ellos preso también al Juzgado. Una vez allí, y después de haberse enterado el Juez del contenido de una comunicación, de que al parecer era portador uno de los individuos de la expresada pareja de la Guardia civil, recibió de aquél la orden verbal de quedar en libertad. En virtud de los hechos apuntados, y después de aducir las demás consideraciones legales que estimó oportunas en apoyo de que aquellos constituían el delito de detención arbitraria definido y penado en el art. 210 del Código penal, y del cual era autor responsable el referido Alcalde D. Joaquin Fernández, terminaba el escrito suplicando al Juzgado procediese á lo que hubiere lugar con arreglo á derecho:

Que admitida la querrela y unido á la causa testimonio del expediente administrativo seguido ante la Alcaldía de Muros sobre la indicada defraudación de derechos de consumos cometida por la tripulación del bergantín *Paquito*, y demás antecedentes relativos á la detención por el Alcalde del repetido arrendatario, y practicándose por el Juzgado las diligencias que estimó necesarias; en tal estado el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo de inhibición al Juzgado tanto por lo que hacía al sumario sobre detención arbitraria, cuanto á otro que en el mismo Juzgado se seguía á dicho Alcalde de Muros sobre excesos ó abusos realizados por el mismo con motivo de la defraudación á que se refería el expediente administrativo, cuyo testimonio corre unido, según se ha hecho mérito, al primero de los mencionados sumarios:

Que el Gobernador, estimando ambos sumarios relacionados y conexos por emanar de unos mismos hechos, hizo el requerimiento extensivo á las dos causas, fundándole en las razones legales que creyó oportunas:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones en el mismo alegadas para conocer en los expresados sumarios contra el Alcalde de Muros, de cuyo auto se apeló ante el Tribunal superior por el Ministerio público:

Que admitida y tramitada la apelación, la Audiencia de la Coruña confirmó el auto apelado en cuanto al sumario referente á la detención ilegal del repetido D. Simón Fuentes, revocándolo por lo que respectaba al otro que se seguía sobre abusos ó excesos denunciados como imputables al expresado Alcalde de Muros:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto al sumario sobre detención arbitraria, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ó otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.^o Que el Gobernador de la Coruña, al requerir de inhibición al Juzgado de Muros, hizo extensivo su oficio, no sólo al sumario sobre detención arbitraria de Don Simón Fuentes, sino al que también se seguía en él mismo Juzgado relativo á los abusos ó excesos cometidos por el Alcalde de la mencionada villa, con motivo del embarque de ciertas especies sujetas al adeudo de consumos en el bergantín *Paquito*, no obstante la oposición manifestada por parte del arrendatario

2.^o Que según jurisprudencia constante, no se entiende cumplido el texto

del art. 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto que por la Autoridad gubernativa no se dirija especial requerimiento en cada uno de los asuntos de que conozca la jurisdicción ordinaria, sin que sea bastante á subsanar dicha falta en el procedimiento la mayor ó menor relación que puedan tener entre sí al efecto de sustanciarse dos negocios en un sólo incidente de competencia.

3.^o Que en tal supuesto la indicada omisión por parte del Gobernador civil de la Coruña implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Enero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Atienza, de los cuales resulta:

Que en 30 de Octubre de 1889 se procedió á practicar un deslinde de los términos municipales de Aldeanueva á Prádena, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto del mismo año, de cuya operación protestó Felipe Aparicio, por creerla perjudicial á una finca de su propiedad:

Que en 9 de Mayo del presente año el Procurador D. Cándido Gómez Sanz, en nombre de Vicente Redondo Castillo y otros, vecinos todos de Albendigo, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar, contra los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva que llevaron á cabo el deslinde de los términos municipales, alegando: que Felipe Aparicio Redondo adquirió del Estado, entre otras fincas, un terreno baldío, sito en la sierra del Alto Rey, cuya cabida y descripción se hacía; que el Felipe Aparicio en 31 de Mayo de 1861 vendió á los demandantes y 66 compañeros más, la finca descrita; que los actores y condueños, desde que adquirieron la finca deslindada no sufrieron impedimento alguno en su pleno disfrute y quieta posesión hasta el año de 1878, que con motivo de rectificar la mojonera antigua, los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva de Atienza despojaron á los demandantes de una gran parte del terreno que poseían con buena fé y justo título; que los despojados interpusieron en dicho año 1878 el oportuno interdicto de recobrar, en el que recayó sentencia en 19 de Octubre del citado año, mandando restituirles en la posesión interrumpida; que los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva de Atienza, que habían sido condenados en el interdicto antes indicado, en vez de utilizar los medios que las leyes les concedían, habían desatendido la Autoridad judicial y aprovechando otra rectificación de mojones que tuvo lugar en 30 de Octubre del año próximo pasado, para despojar otra vez á los actores en el interdicto de una gran parte de su terreno, como si real y efectivamente los Municipios fueran dueños de él:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia mandando reponer á los demandantes en la parte de terreno de que habían sido despojados al practicar el deslinde de 30 de Octubre de 1889, con los demás pronunciamientos consiguientes:

Que en tal estado, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Prádena acudieron al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo,

de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el acto en que apoyaban los reclamantes el despojo, dimanaba de uno que es puramente administrativo; y citaba el Gobernador el Real decreto de 30 de Agosto de 1889:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que según el art. 51 de la ley del Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que si bien el art. 89 de la vigente ley Municipal dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, era evidente que podían y debían admitirse contra las resoluciones de esas Corporaciones, cuando obraban fuera del círculo de sus atribuciones, y que para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria era la competente; que los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva, en la cuestión que dió lugar al interdicto, objeto de esta competencia, al practicar la renovación de mojones de sus términos jurisdiccionales, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, dejaron de obrar en asunto de su competencia, desde el momento en que, desatendiendo lo prevenido en los artículos 1.^o y 10.^o del mismo procedimiento en vez de renovar los mojones, que era para lo que les autorizaba esa disposición á tirar líneas y fijar límites distintos de los que hasta entonces se habían conocido, sin examinar los títulos del que, como dueño de los predios que tocaba la nueva línea, protestó de aquel acto; que la jurisprudencia constante preceptúa, que es requisito indispensable para que no proceda la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, que éstas hayan sido dictadas en asunto de su competencia, y dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la vigente ley Municipal que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.^o Que la rectificación de los límites jurisdiccionales de los Ayuntamientos es asunto que está encomendado á la Administración, y que al llevar á efecto el de los pueblos de Prádena y Aldeanueva, obraron estas Corporaciones dentro del círculo de las atribuciones que les corresponde; y si se extralimitaron de las reglas que le fueron establecidas, sólo á la Administración corresponde enmendar y corregir los abusos que se hubiesen cometido.

2.^o Que obrando las Corporaciones municipales dentro de sus atribuciones, no ha podido ni debido admitirse, ni darse curso al interdicto incoado por Vicente Redondo Castillo y otros.

3.^o Que esto no obstante, si los actores en el interdicto creen perjudicados sus derechos con el deslinde practicado, pueden ejercitar sus acciones en la vía y forma por la ley establecida.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Enero.)

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el guarda municipal del Burgo de Ebro denunció ante el Juzgado municipal de dicho pueblo el hecho de haber sido sustraídas algunas volquetas de tierra del sitio Mejana de las Peñas, causando daños de consideración para los intereses locales, y manifestando que la sustracción había sido verificada por Antonio Girón Cartagena, llevando la tierra á un huerto de su propiedad:

Que instruida causa á consecuencia de la denuncia expresada, se practicaron varias diligencias del sumario, figurando entre ellas dos tasaciones, resultando de una que la tierra sustraída vale 50 pesetas y los perjuicios que se pudieron irrogar en el cauce del río Ebro para las labores 7'50, y los daños de las hierbas 5; y de otra que la tierra sustraída valía 6 pesetas, y que no había habido daño ni perjuicio de ninguna clase:

Que según el informe del Ayuntamiento del Burgo de Ebro la Mejana de las Peñas pertenece al común de vecinos, ó sea á dicho pueblo, y según la certificación del Ingeniero Jefe del distrito de la provincia de Zaragoza, la Mejana de las Norias y de las Peñas, perteneciente al pueblo del Burgo de Ebro, se halla comprendida entre los montes considerados como dehesas boyales, y el terreno se considera como monte público, incluido en el plano de aprovechamientos forestales, figurando en el encasillado de observaciones que dicho monte fué declarado dehesa boyal por Real orden de 24 de Septiembre de 1862:

Que á la vez que se hizo la denuncia ante el Juzgado municipal, se presentó también ante la Alcaldía del Burgo de Ebro, la cual dió conocimiento á la Autoridad superior, por quien se procedió á instruir el oportuno expediente, que concluyó imponiendo el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe una multa de 2 pesetas á Antonio Girón Cartagena por el hecho de haber sustraído tierra para recomponer el riego, y con el fin de arreglar un ribazo, según declaraba el interesado:

Que terminado el sumario, y remitida la causa á la Audiencia de Zaragoza, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia del mencionado Antonio Girón Cartagena, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que, según lo dispuesto en el art. 7.º, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, corresponde á la Autoridad gubernativa castigar con imposición de multa la extracción de arenas y otros productos análogos, y más aun cuando la extracción no se verifica con ánimo de lucrarse y si para arreglar un ribazo de interés general para todos los regantes, como supone Antonio Girón, que ha tenido lugar; en que al Gobernador compete suscitar contiendas de competencia, cuando el castigo del hecho está sometido á los funcionarios de la Administración, y que en el caso presente, no sólo se había impuesto el correctivo de la multa, sino que ésta había sido satisfecha ya por el interesado:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que, si bien con arreglo al artículo 7.º del párrafo segundo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en relación con el primero, será castigado con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios los que extrajesen hojas frescas ó secas, mantillo, estiércol, hierbas, piedras, arenas y otros productos análogos, también lo es que en el párrafo tercero de dicho artículo se dispone que si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal: que habiendo extraído el mencionado Girón del monte común ó dehesa boyal tierras que utilizó en su

huerto, es clara y evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria; que para resolver el conflicto, nada significa que unos peritos entiendan que hubo daños y perjuicios y otros digan que no los hubo, porque la apreciación de esa circunstancia corresponde al Tribunal, en vista del sumario ó de su ampliación, si lo considerase necesario para subsanar defectos de trámite; y por último, que no se está en ninguno de los casos á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda promoverse competencia en los juicios criminales; la Sala citaba además los artículos 17 y 18 de dicho Real decreto.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubiesen sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas se reservará su conocimiento á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del propio Real decreto, que dispone lo siguiente:

«El que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos decomisándose éstos. Además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.»

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, según el cual «los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otros productos análogos. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.»

Visto el art. 40 del Real decreto citado, que, después de fijar las reglas á las que deben sujetarse los Gobernadores y Alcaldes para imponer y exigir las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, establece que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido del Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en haber extraído Antonio Girón cierta cantidad de tierra del monte público del Burgo de Ebro, y haber causado en el mismo algunos daños.

2.º Que interpretado el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo al espíritu de sus demás disposiciones y al texto de los artículos que quedan copiados, tiene que entenderse en sentido de que cuando los productos han sido sacados del monte, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia.

3.º Que si bien los Gobernadores están facultados para imponer multas, sus atribuciones están limitadas á los casos en que el hecho denunciado no deba ser apreciado por la jurisdicción ordinaria.

4.º Que los actos ejecutados por Antonio Girón pueden constituir un delito definido en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, ante los cuales podrá el interesado alegar lo que estime oportuno, ya por lo que hace á la intención que tuviera de lucrarse, ya en cuanto al destino que dió á la tierra extraída, y ya, por último, respecto á las demás circunstancias que le sean favorables.

5.º Que no existe tampoco ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, y por tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijc el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de la casa Puig Hermanos y Compañía, de Santander, sobre aplicación del art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889 á los aguardientes de caña de menos de 60 grados centesimales elaborados en la Península; dicho Alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo da V. E., con fecha 19 de Julio último, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones indirectas, á virtud de una instancia de la casa Puig Hermanos y Compañía, de Santander, solicitando se declare si los aguardientes de caña elaborados en la Península, que no excedan de 60 grados centesimales, están sujetos al régimen que determina el artículo 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889.»

La Dirección general de contribuciones indirectas, considerando que con arreglo á dicho art. 3.º el aguardiente de caña importado de las provincias españolas de Ultramar y los aguardientes potables extranjeros, solo deben satisfacer 262 milésimas de peseta por grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, no sería justo ni equitativo exigir á los elaborados en la Península las 25 pesetas por hectolitro que señala el art. 1.º de la referida ley, por lo que propone se declare que el aguardiente de caña elaborado en la Península se le aplique las disposiciones del art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889.

El Consejo ha estudiado con detenimiento la cuestión que ha de resolver este expediente, y opina que en rigor de derecho, es decir, aplicando el literal contexto de la ley de 21 de Junio, ya citada, no cabe aplicar al aguardiente de caña fabricado en la Península el beneficio establecido en el art. 3.º

El párrafo segundo del art. 1.º dice textualmente: «Se consideran alcoholes de industria con la fabricación Española, todos que procedan de materias ó de mezclas

distintas del vino y de los residuos de la uva.» Y el párrafo primero del mismo artículo grava con un impuesto de 25 pesetas por hectolitro los alcoholes de industria que se elaboren en España ó islas adyacentes, cualquiera que sea su graduación; y siendo alcohol industrial el aguardiente de caña, porque no procede del vino ni del residuo de la uva, es evidente que está gravado con las 25 pesetas por hectolitro

Es verdad que el art. 3.º establece una excepción pero está taxativamente limitada en favor del aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar y de los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, no alcanza, pues, el beneficio al alcohol industrial que se fabrique en España, el cual debe regirse por las prescripciones del art. 1.º

El Consejo no se ha de intentar penetrar las razones que pudieron influir en el ánimo del legislador para no hacer extensivo al aguardiente de caña peninsular el beneficio que concede el art. 3.º al que se importara de nuestras provincias ultramarinas, y aun á toda clase de aguardientes potables extranjeros, porque cualesquiera que fuesen esos motivos, el precepto legislativo es claro, y no consiente interpretaciones: pues todo lo que no sea su genuina aplicación ha de resultar necesariamente arbitrario.

No á título de interpretación, sino en el de modificación de la ley, podría hacerse extensivo al aguardiente de caña peninsular el beneficio concedido en el artículo 3.º para los de otra procedencia, y si esto fuera conveniente, solo por medio de otra ley podría hacerse, porque la ampliación había de llevar consigo la reforma del artículo 1.º

El Consejo no desconoce la desventaja con que han de luchar los fabricantes españoles de dichos líquidos porque se concede al productor ultramarino y al extranjero una rebaja importante del impuesto especial de consumos de que aquellos disfrutan, y que esa desigualdad de condiciones hará tal vez insostenible la competencia; pero ante las disposiciones de la ley, tan claras como la de los artículos 1.º y 3.º de la de 21 de Junio de 1889, no cabe otra cosa que procurar su cumplimiento;

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que en rigor de derecho no procede aplicar las disposiciones del art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889 al aguardiente de caña elaborado en la Península.

2.º Que si V. E. lo estima necesario ó conveniente, podría prepararse un proyecto de ley para someterlo en su día á la aprobación de las Cortes, haciendo extensivo el régimen establecido en dicho art. 3.º el aguardiente de caña y demás potables de fabricación española.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 19 Enero)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1890-91

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y a la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6595'33
2.º	Servicios generales.	4425'00
3.º	Obras obligatorias.	»
4.º	Cargas.	229'08
5.º	Instrucción pública.	1042'66
6.º	Beneficencia.	»
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	1500'00
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	»
11.º	Obras diversas.	3333'33
12.º	Otros gastos.	4466'66
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	33210'91
16.º	Devoluciones.	»
Total.		50394'05

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta mil trecientas noventa y cuatro pesetas cinco céntimos.

Palma 1.º de Enero de 1891.—El Contador, Lino Pinillos.

ALCALDIA DE MONTUIRI

Anuncio.—Ultimados los repartimientos de consumos y gremial obligatorio del corriente año económico de 1890 á 91 por el comisionado al efecto Don José Bordoy quedan expuestos al público á efectos de reclamación en la casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles y consta desde el día de la inserción del presente anuncio al BOLETIN OFICIAL de esta Provincia advirtiéndole que trascurrido dicho plazo ninguna reclamación será atendida.

Montuiri 17 Enero de 1891.—El Alcalde interino, Pedro José Martorell.—El Secretario interino, Matias Manera.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Terminados los repartimientos del Impuesto de Consumos, líquidos y cereales correspondientes al presente ejercicio de 1890 á 91; se hace saber al público que dichos repartos permanecerán expuestos á

efectos de reclamación durante el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Trascurrido dicho plazo, ninguna reclamación será atendida.

La Puebla 18 de Enero de 1891.—El Alcalde, Sebastian Serra.—P. A. de L. J. Juan Capó, Secretario.

D. Recaredo Jasso Rosell, Recaudador de Contribuciones de la Zona Unica del partido de Ibiza.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las contribuciones Territorial é Industrial, y minas correspondientes al tercer trimestre de 1890 á 91, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan:

Ibiza, desde el día 2 de Febrero próximo al 6 de Febrero.—Sta Eulalia, del 7 al 10 de id.—S. Juan, del 11 al 14 id.—San José, del 16 al 19 id.—San Antonio, del 20 al 24 id.—Formentera, del 26 al 28 id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción, invitando á los señores Contribuyentes para que en los días señalados y desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, acudan á satisfacer sus cuotas.

Ibiza 21 de Enero de 1891.—Recaredo Jasso.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, cuatro plazas de Profesor auxiliar Supernumerario, vacantes en la Facultad de derecho de esta Universidad entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 9 de Enero de 1891.—El Rector, Julián Casaña.

RECTIFICACION

Habiéndose padecido error de imprenta al publicarse el presente anuncio, se reproduce debidamente rectificado.

El Comisario de Guerra de esta Plaza é Interventor del Material de Ingenieros de la misma.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar del Distrito en treinta y uno de Diciembre último se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la primera subasta pública que se celebrará en esta Comisaría, á las diez de la mañana del día diez y nueve de Febrero próximo venidero con objeto de contratar varios materiales necesarios durante cuatro años para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza. Las cantidades aproximadas de dichos materiales, los precios límites que han de regir en la subasta y las cantidades que han de afianzar las proposiciones son las que en el siguiente cuadro se consignan:

Unidad de cada artículo.	Cantidades calculadas para los 4 años.	Precios límites por unidad. -- Pesetas.	Total importe de cada artículo en los cuatro años. -- Pesetas.	Total importe de cada artículo en un año. -- Pesetas.	Cinco por ciento para garantizar las proposiciones. -- Pesetas.
Hierros usuales del comercio en las longitudes y secciones de fabricación corriente.	Qq. m. 100	42'00	6720'00	1680'00	84'00
MADERAS					
Tablón de pino de Flandes ó blanco en diferentes clases que reducidas á la del tablón ordinario de 0' m 23 X 0' m 076 supondrá.	metro 15000	1'30	19500'00	4875'00	244'00
Tablón de pino tea ó melis, que reducido como el anterior supondrá.	id. 5000	2'10	10500'00	2625'00	132'00
Cal común.	Qq. m. 2000	3'90	7800'00	1950'00	98'00
CARBONES					
Carbón de fragua.	id. 1450	4'25	6162'50	1540'63	77'00
Id. de máquina.	id. 2000	4'10	8200'00	2050'00	103'00

La subasta se verificará con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que estarán de manifiesto en la Comisaría de Guerra de la Plaza, sita Calle de San Sebastian núm. 1, todos los días no feriados desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten á los pliegos de condiciones; las que excedan de los precios límites marcados de cuarenta y dos pesetas el quintal métrico de hierro; una peseta treinta céntimos el metro lineal de tablón de pino de Flandes ó blanco; dos pesetas diez céntimos el metro lineal de tablón de pino tea ó melis; tres pesetas noventa céntimos el quintal métrico de cal común; cuatro pesetas veinte y cinco céntimos el quintal métrico de carbón de fragua y cuatro pesetas diez céntimos el de carbón de máquina. Tampoco serán admisibles las proposiciones que carezcan de la garantía prevenida en la condición 5.ª del pliego de las administrativas ni las que no se hallen redactadas con sujeción al modelo que á continuación se estampa.

Mahon 7 de Enero de 1891.—Rafael Moreno.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... habitante calle de..... número..... según cédula personal expedida por..... en..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..... (ó espuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad, ó en la Comisaría de Guerra de esta Plaza) así como de los respectivos pliegos de condiciones y de precios límites para contratar los hierros, maderas, cal y carbones necesarios durante cuatro años en las obras de Ingenieros de esta Plaza, se comprometo á entregar con sujeción á todas las condiciones, los siguientes:

(Se detallarán á continuación los materiales que se ofrezcan, consignando los precios en letra y en pesetas y sus fracciones centesimales por las respectivas unidades de quintal métrico y metro lineal, señalados en el anuncio.)

Y en garantía de su proposición acompaña el talón número.... justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en.....

(Fecha y firma del proponente.)